



Anzoátegui, marzo 12 de 2021

Doctora

YANNETH NIETO VARGAS

Juez Promiscuo Municipal de Anzoátegui

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Demandante: Banco Agrario.

Demandado: José Miguel Gómez Carreño

Radicado: 2021-00014

Luis Carlos Ramírez Alvarado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito recurrir providencia del 09 de marzo de 2021 la cual rechaza demanda, conforme a las siguientes:

Indica el auto “(...) se observa que al folio 7 de la demanda en las notificaciones, se indica que el demandado JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CARREÑO con dirección de notificación n la finca Yerbabuena de la Vereda China Alta de Ibagué Tolima, información que reposa igualmente en los títulos valores Pagarés Ns. 066276100007368 y 4481860003617530 base de recaudo de los títulos allegados junto a la demanda. Por consiguiente, careciendo de competencia territorial para su conocimiento conforme lo normado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., la presente demanda se rechaza (...)

Visto el argumento y providencia invocado por el despacho de conocimiento, es pertinente aducir, que se está teniendo en cuenta la regla general del Núm. 1 Art 28 del Código General del Proceso, omitiendo lo indicado en el Núm. 3 *ibídem*, por cuanto el juez competente puede ser en todo caso aquel en donde se dé el cumplimiento de la obligación esto es el fuero contractual “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”¹.

Así mismo, es pertinente resaltar apartes de providencia de la Corte Suprema de Justicia: “Por tanto, en los ritos derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, dándole la potestad al

¹ Véase Num. 3 Art 28 CGP

actor de incoarlo también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones” Sentencia AC5937-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02387-00 M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Por lo tanto, en argumentos de la Honorable Corte Suprema de Justicia , esto Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

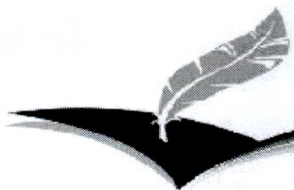
Por otro lado, se cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se dirime conflicto de competencia:

SALA DE CASACIÓN CIVIL

ID	:686733
M. PONENTE	:ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	:11001-02-03-000-2019-04209-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:AC019-2020
PROCEDENCIA	:Juzgado Civil Municipal de Honda
CLASE DE ACTUACIÓN	:CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	:AUTO
FECHA	:15/01/2020
DECISIÓN	:DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO:

Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Honda (Tol.), para conocer de proceso ejecutivo por el cobro de sumas de dinero. El primero de los funcionarios rechazó la demanda bajo el argumento que, el iniciar la acción en el lugar de cumplimiento de la obligación va en desmedro de los elementos principales de justicia conmutativa. El segundo de los citados rehusó la atribución por considerar que, cuando se trata de cobrar una deuda respaldada en un título valor, el actor puede accionar antes el juez donde el demandado tiene el domicilio o en el sitio de cumplimiento del pago. La Sala, resolvió que el competente para conocer del caso es el dispensador de justicia de la capital de la República, por ser el sitio donde debe realizarse el pago.



Luis Carlos Ramirez Alvarado
Abogado

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero.

FUERO CONCURRENTE – En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley procesal civil brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del convocado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiterado en auto de 2 de diciembre de 2019.

FUERO CONTRACTUAL – El elegido por el actor al radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse las obligaciones pactadas, elección que debe ser respetada por el juzgador.²

En providencia del 01 de julio de 2020, la Sala Civil Familia – Unitaria – Ibagué Tolima, M.P Ricardo Enrique Bastidas Ortiz, Radicado 2020-52-01, se dirimió conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Isabel – Tolima, y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Líbano, en la que se funde en razón de:

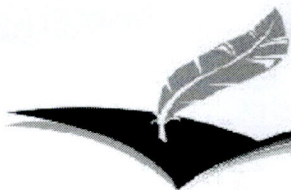
Es así que la Sala Civil Familia – Unitaria – Ibagué Tolima, dispuso, que en quien recae la competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Isabel, por cuanto: *“vista la redacción del Art. 28 del Código General de Proceso puede advertirse en el Numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado; dentro del enunciado se incluye la expresión “salvo disposición legal en contrario”, misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no existe pauta en sentido diverso, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que le acompañan y otra que tiene la entidad de exceptuarla .*

(Subrayado y cursiva fuera del original)

Si bien es cierto el lugar de notificación del aquí demandado es el municipio de Ibagué, así lo consignó el demandado en el título valor y en la información de solicitud de crédito suministrada al Banco Agrario S.A, a su vez esta obligación fue adquirida en el Banco Agrario con sede en el municipio de Anzoátegui – Tolima, siendo esta el lugar de cumplimiento de la obligación (véase títulos valores suscritos por el señor demandado).

En conclusión, el despacho promiscuo Municipal de Anzoategui, es competente para asumir competencia del proceso ejecutivo de radicado 2021-00014 en virtud de lo preceptuado en el Núm. 3 Art. 28 del Código General del Proceso, esto por ser el lugar en donde se debe satisfacer la obligación adquirida.

² Tomado de <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/numeral-3-cgp/>.



Luis Carlos Ramirez Alvarado
Abogado

Sean estos argumentos suficientes en los cuales se proceda a revocar la decisión emitida por el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, y se proceda a darle el curso que en derecho corresponde a esta clase de procesos ejecutivos.

No siendo mas lo aquí manifestado.

Atentamente.

LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO
CC 79.726.968 de Bogotá
T.P 253.196 del C S de la J

Calle 7 Nro. 6 27 Ofic. 1005
luiscarmirez@hotmail.com
Celular 3187166707

RE: recurso 2021-00014

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui
<j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 3:00 PM

Para: luiscarmirez@hotmail.com <luiscarmirez@hotmail.com>

Doctor

Luis Carlos Ramírez

Comedidamente **Acuso Recibo** de recurso de reposición y en subsidio de apelación de proceso Rad. 730434089001 2021 - 00014 -00 recibido el 12 de marzo de 2021 a la 1:27 P. M. pasa al despacho de la Juez, para lo pertinente.

Cordial Saludo,

Arvey Andrade Devia
Secretario. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YANNETH NIETO VARGAS

Juez Promiscuo Municipal Anzoátegui, Tolima
Carrera 2 N° 13-42 barrio Centro Anzoátegui

☎ 2810146

✉ j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.

De: Luis Carlos Ramirez <luiscarmirez@hotmail.com>

Enviado: viernes, 12 de marzo de 2021 1:27 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui <j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso 2021-00014

Buenas tardes remito recurso